

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1302

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN  
**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

Panamá, 22 de noviembre de 2019

**Alegato de Conclusión.**

El Licenciado Luis Ábrego Cervantes, quien actúa en nombre y representación de **Dolores Yazmina Tuñón de Ábrego**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 59 de 16 de enero de 2018, emitida por el **Sub Director de la Lotería Nacional de Beneficencia**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la actora, **Dolores Yazmina Tuñón de Ábrego**, referente a lo actuado por el Su Director de la Lotería Nacional de Beneficencia, al dictar la Resolución 59 de 16 de enero de 2018, que en su opinión, es contraria a Derecho.

La acción propuesta por el apoderado judicial de **Dolores Yazmina Tuñón de Ábrego**, tiene como fundamento el hecho que, en su opinión, antes que el Sub Director de la Lotería Nacional de Beneficencia expidiera el acto objeto de reparo, debió realizar una investigación acerca de los hechos señalados por el Jefe de la Agencia de La Chorrera. Agrega, que, cito: “la motivación de una investigación a la señora..., los cuales se desprenden del Informe de fecha 27 de noviembre de 2017, de la Agencia de La Chorrera, a la Dirección de Recursos Humanos el cual consta a foja tres (3) el incipiente proceso en el cual no se le permitió el derecho a Defensa...” (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

Así mismo, sostiene el apoderado de la accionante que la Resolución 59 de 16 de enero de 2018, acusada de ilegal, no está motivada y carece de hechos concretos que prueben la razón de la destitución de la actora, lo que infringe el derecho a la defensa e igualdad procesal (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

**En esta ocasión, nos permitimos reiterar el contenido de la Vista 1878 de 4 de diciembre de 2018**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a la demandante; ya que **debemos advertir** que de acuerdo al Memorando 2017(98-02)1,254 de 27 de noviembre de 2017, suscrito por el Jefe de la Agencia de La Chorrera dirigido a la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Lotería Nacional de Beneficencia, surgió la siguiente situación:

“Por este medio hacemos de su conocimiento, que el día 24/11/2017, la Licda..., funcionaria de la Contraloría General de la República, (La Chorrera), le solicito (sic) a la Sra..., que le cambiara cinco (5), pedazos de billetes..., siendo un total de B/.89.00, (Ochenta y Nueve Balboas) y la señora...bajo (sic) al área de Pagadores y le dijo al Subjefe de la Agencia de La Chorrera, Sr...y el señor..., le paso (sic) los números premiados a... la cajera...y la cajera hace mención a la Supervisora que es la cantidad de B/.75.00, al entregar el recibo a la Lic..., se percató (sic) de que había un faltante de B/.14.00...

La señora..., secretaria de la Agencia, le explico (sic) al jefe de la Agencia (La Chorrera),...lo que estaba suscitando, y el Lic..., viendo la situación, verifico (sic) en las (sic) Cámara de Seguridad, para que la Licda de la Contraloría y el señor... y la Sra...quedaran tranquilos, por que (sic) estaban bien preocupados por que la Licda...y la Señora..., estaban seguras de las cantidades.

**Al observar el Licdo..., las Cámara (sic) de Video Vigilancia, se pudo percatar que la Supervisora..., al abrir los billetes y chances, se le cayo (sic) un pedacito de chances sin darse cuenta, al pasarle los números a la Cajera..., no se percató (sic) que se había caído ese pedazo de chance y se pudo observar donde la Asistente de Caja General, Dolores de Abrego, se precata del pedacito de chance en el piso y la funcionaria con el pies (sic), patea varias veces el chances (sic) para la esquina, donde luego se agacha y recoge (sic) el pedacito de chances y luego se dirige al área de Caja General y la Cámara graba donde saca su cartera y hecha el pedazo de billetes.**

...y pido se aplique (sic) las medidas disciplinarias de manera estricta con esta funcionaria, debido a que es el área mas (sic) delicado donde se manejan todo (sic) los valores de la Institución. Nos sentimos sorprendidos por ver la manera tan fría que tuvo de realizar este acto delictivo, y no mostrar durante todo el día ningún tipo de arrepentimiento...

Cuando el señor...subió a entregarle el dinero a la Lic..., la funcionaria **Dolores de Abrego**, estaba cerca a (sic) su oficina cuando el (sic) bajo (sic) y le pregunto (sic) como (sic) había quedado el asunto del dinero y el (sic) le respondió que ya el (sic) había pagado lo que faltaba.

**Viendo todo lo suscitado siento que esta funcionaria no debe trabajar en ningún lugar que se manejen valores, por que (sic) ser Asistente de Caja General, es un área muy delicada, donde se deben tener funcionarios capacitados, para manejar estas sumas de dinero muy alta, que realizan a diario.**

**Observación: el Lcido... cuando observo (sic) las Cámaras de Seguridad, nos aconsejo (sic), que no se dijera nada y esperáramos que terminara el día, para ver si la funcionaria Dolores de Abrego, recapacitaba y dijera en el transcurso del día si lo había encontrado y también el Sr..... volvió a bajar al área de Tesorería, haciendo mención de lo suscitado, en tono de voz alto, si se había encontrado el chances (sic) y ella estaba escuchando y nunca dijo nada en todo el transcurso del día (La negrita y subraya es nuestra) (Cfr. fojas 3 y 5 del expediente disciplinario aportado por **Dolores Yazmina Tuñón de Ábrego**).**

Lo anotado, **insistimos**, sirvió de base para que, por medio de la Resolución de 13 de diciembre de 2017, la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Lotería Nacional de Beneficencia abriera una investigación disciplinaria en contra de **Dolores Yazmina Tuñón de Ábrego**, a quien se le corrió traslado por dos (2) días a partir de la notificación, lo que ocurrió el 19 de diciembre de 2017, para que presentara su versión de los hechos (Cfr. fojas 7-9 del expediente disciplinario aportado por **Dolores Yazmina Tuñón de Ábrego**).

En ese sentido, **debemos recordar que**, el 21 de diciembre de 2017, **Dolores Yazmina Tuñón de Ábrego**, a través del documento denominado “Formulario de Descargo”, explicó su versión de los hechos, indicando que desempeñaba el cargo de Asistente de Cajero General en la Agencia de la Lotería Nacional de Beneficencia de La

Chorrera y que, cito: *“No recuerdo exactamente la fecha, pero sí puedo decir en el mes de noviembre pasado, salí de Caja General, con el libro de anotaciones para corroborar una situación con la Supervisora en turno, la vi, hable (sic) y regrese (sic) a Caja General, en eso vi en el suelo un pedacito como de chance doblado, por tal razón decidí moverlo con el pie, corroborando que en efecto era un pedacito de chance, lo levante (sic) y pregunte (sic) de quien (sic) era esto, no sé si por el trabajo o porque estaban ocupadas, nadie me respondió (sic) o no se me escucho (sic), regresé a caja General, y guarde (sic) el chance doblado sin saber si estaba premiado o no...Luego escuché al Sub Director hablar sobre un chance que estaba perdido, pero olvidé la situación. Al día siguiente recordé el pedacito de chance que había recogido (sic) del suelo, fui (sic) a buscarlo y note (sic) que se había extraviado el mismo...”* (Lo destacado es de esta Procuraduría) (Cfr. fojas 13-16 del expediente disciplinario aportado por **Dolores Yazmina Tuñón de Ábrego**).

Otro indicio en contra de **Tuñón de Ábrego** y que no se puede pasar por alto, es el hecho que se procedió a revisar lo que grabaron las cámaras de vigilancia el 24 de noviembre de 2017, encontrándose lo siguiente:

**“1. Cámara CH 11 del día 24 de noviembre de 2017,** ubicada en la parte frontal hacia tres cajas (Cubículos) y que graba también a una cajera desde la parte de atrás del Cubículo:

- Siendo aproximadamente las 09:09:04 el señor Marcos Cabrera Subjefe de la Agencia de La Chorrera (Camisa de color lila) se acerca al área de cajas (Atención al público) y le hace entrega de unos chances a la Supervisora de Tesorería...para ser cambiados.

- A las 09:09:11, se observa que a la Supervisora se le cae un pedazo de chance en el piso.

- En el intervalo de 09:09:50 a 09:09:55 segundos, se observa como (sic) la funcionaria Dolores de Ábrego de forma sigilosa, pateo o zurra con el pie derecho el chance que se le cayó a la Supervisora y posteriormente se agacha a recogerlo.

**2. Cámara CH 7 del día 24 de noviembre de 2017,** que enfoca a los cajeros pagadores desde el ángulo de atrás:

...

- A las 09:09:47, la señora Dolores se retira del lugar y se pierde (o queda en el punto ciego de la cámara).

- A las 09:10:01 se observa que la señora Dolores llega por la parte de atrás de la puerta del cubículo de un cajero (que lleva una gorra) y sostiene con la mano derecha el pedazo de chance.

3. Cámara CH 16, ubicada en el recinto donde se encuentra el Cajero General y la Asistente de Cajero General (señora Dolores de Ábrego), es decir la cámara que enfoca la bóveda.

- A las 09:10:32 se observa que la señora Dolores mantiene el pedazo de chance con la mano izquierda y a la vez sostiene la silla giratoria, luego se agacha para subir su cartera y ponerla en el escritorio.

...

- Posteriormente a las 09:10:59, se le ve que sostiene el pedazo de chance con la mano izquierda y ya a las 09:12:47 baja su cartera al lugar donde la tenía anteriormente (en el piso).” (Cfr. fojas 25-26 del expediente disciplinario aportado por Dolores Yazmina Tuñón de Ábrego).

Como consecuencia de lo expuesto, **resulta importante tener presente** que el Sub Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia dictó la Resolución 851 de 19 diciembre de 2017, mediante la cual separó del cargo a **Dolores Yazmina Tuñón de Ábrego** (Cfr. fojas 17-18 del expediente disciplinario aportado por **Dolores Yazmina Tuñón de Ábrego**).

Así las cosas, **se hace necesario recordar** que por conducto del Memorando 2018(20-02)10 de 5 de enero de 2018, **la Analista de Recursos Humanos de la Lotería Nacional de Beneficencia recomendó la destitución de Dolores Yazmina Tuñón de Ábrego, pues, la accionante infringió los artículos 92 y 95 del Reglamento Interno de la entidad que, respectivamente, disponen:**

**“Artículo 92: DE LOS DEBERES. Son deberes de los servidores públicos en general los siguientes:**

1. Realizar personalmente las funciones propias del cargo, con la intensidad, responsabilidad, honradez, prontitud, cuidado y eficiencia que sean compatibles con sus fuerzas, aptitudes, preparación y destreza, en el tiempo y lugar estipulado.

2. Desempeñarse con conciencia ciudadana, honestidad y sentido de la misión social que debe cumplir como tal.

3...

4. Observar los principios morales y normas éticas, como parámetros fundamentales de orientación para el desempeño de sus funciones.

...

10. Notificar a las instancias correspondientes cualquier hecho comprobado que pueda desprestigiar, dañar o causar perjuicio a la administración pública.”

“**Artículo 95: DE LAS PROHIBICIONES.** Con el fin de garantizar la buena marcha de la Institución, el logro de sus objetivos y el efectivo ejercicio de los derechos mencionados, **queda prohibido al servidor público:**

...

**15. Apropiarse ilegítimamente de materiales, equipo y valores de propiedad del Estado.**

...” (Lo destacado es nuestro).

Luego que la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Lotería Nacional de Beneficencia llevara a cabo todas y cada una de las investigaciones relacionadas al caso de Dolores Yazmina Tuñón de Ábrego, la institución logró determinar que la recurrente había cometido una falta de máxima de gravedad contenida en el numeral 15 del artículo 95 del Reglamento Interno previamente transcrito, lo que conlleva la aplicación de la destitución tal como lo establece el artículo 102 (numeral 11) de dicho reglamento, de allí, la emisión de la Resolución 59 de 16 de enero de 2018, objeto de controversia.

En esa línea de pensamiento, vale la pena destacar que a Dolores Yazmina Tuñón de Ábrego se le dio la oportunidad de defenderse pues, se notificó de la resolución que abrió la investigación en su contra; presentó sus descargos y promovió el recurso de reconsideración ante el acto acusado de ilegal, mediante el cual se le destituyó del cargo que ocupaba en la Lotería Nacional de Beneficencia, por lo que mal puede afirmar su abogado, que se violentó el derecho a la defensa y el de igualdad procesal en su perjuicio (Cfr. fojas 7-9, 12-16 del expediente disciplinario aportado por Dolores Yazmina Tuñón de Ábrego y fojas 14-15 del expediente judicial).

Por último, queremos aclarar que el abogado de la accionante señala la infracción de los artículos 989 y 990 del Código Judicial; sin embargo, el contenido de esas normas se encuentra contemplado en el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, siendo esta última la aplicable para el caso que ocupa nuestra atención y no aquélla, por consiguiente, nos abstendremos de analizarla.

#### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el Auto de Prueba 160 de 10 de mayo de 2019, por medio del cual **admitió** a favor de la actora: la copia autenticada de la Resolución 59 de 16 de enero de 2018, acusada de ilegal; la copia autenticada de la Resolución 2018-16 de 23 de febrero de 2018, confirmatoria de aquélla; entre otros documentos (Cfr. fojas 46-47 del expediente judicial).

**Por otra parte, el Tribunal no admitió las siguientes pruebas presentadas y aducidas por Dolores Yazmina Tuñón de Ábrego:**

- “...La copia del Resuelto No.807-R-460 de 6 de octubre de 2009, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia descrito en la demanda presentada por la parte actora, toda vez que el mismo no fue aportado.
- ...En atención a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial por ineficaz e inconducente, como prueba testimonial aducida por la parte actora, los testimonios de Yadira González, Magali Pinto y José Lorenzo.
- ...Por ineficaz, según lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, la prueba de informe solicitada por la parte actora y dirigida al Ministerio Público para que indique si entre la fecha 27 de noviembre de 2017 al 16 de enero de 2018, el Sub Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, presentó alguna denuncia penal contra la señora Dolores Yazmina Tuñón de Ábrego, sobre apropiación de bienes del Estado o de la Institución, dado que es un proceso distinto al negocio jurídico objeto de estudio” (Cfr. foja 47 del expediente judicial).

Por medio del Oficio 2310 de 16 de octubre de 2019, la Sala Tercera le solicitó a la Lotería Nacional de Beneficencia, que le remitiera la copia autenticada del expediente de personal, y disciplinario que guarda relación con la Resolución 59 de 16 de enero de

2018, acusada de ilegal; sin embargo, para el momento de elaborar este escrito, dicha documentación no había sido enviada al Tribunal (Cfr. foja 65 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, a través del Oficio 2311 de 16 de octubre del año que decurre, el Tribunal requirió de la Contraloría General de la República, le certificara si para el período comprendido del 27 de noviembre de 2017 al 16 de enero de 2018 “se realizó auditoría o inventario de bienes en la Agencia de la Lotería Nacional de Beneficencia de La Chorrera...”, a lo que informó que no (Cfr. fojas 66-67 del expediente judicial).

En lo que respecta a las pruebas admitidas a favor de la recurrente, este Despacho observa que las mismas **no logran** demostrar que el Sub Director de la Lotería Nacional de Beneficencia, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Dolores Yazmina Tuñón de Ábrego**, por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’  
(Lo subrayado corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *'en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

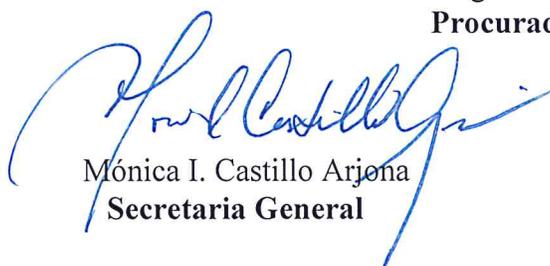
En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...”

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **la actora cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por **Dolores Yazmina Tuñón de Ábrego**, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 59 de 16 de enero de 2018**, dictada por el Sub Director de la Lotería Nacional de Beneficencia y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**



Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**



Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**